



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO **DOS** DE ALICANTE

RECURSO nº 180/06-A

**ABREVIADO**

DEMANDANTE:

Notificar en CCOO

DEMANDADA: UNIVERSIDAD DE ALICANTE.

ABOGADO:

Resolución recurrida: Resolución presunta Ilmo. Sr. Rector 16 junio 05 SA Expte. Adtvo.:

**SENTENCIA nº 486/06**

En la Ciudad de Alicante a treinta y uno de octubre de dos mil seis.

Contencioso Administrativo nº2 de Alicante, ha visto el presente recurso contencioso administrativo nº **180/06**, promovido por \_\_\_\_\_, asistido por el Letrado \_\_\_\_\_ contra la Resolución presunta de la Universidad de Alicante que desestima por silencio administrativo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, de fecha 19 de mayo de 2005 que reconoce al recurrente el primer tramo del componente retributivo de méritos docentes, por el período 20/10/1995 a 31/12/2002 y se determina el siguiente tramo el 01/01/08, habiendo sido parte en autos como administración demandada, la ~~UNIVERSIDAD DE ALICANTE~~, representada y asistida por el Letrado \_\_\_\_\_

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto Recurso contencioso administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado, se emplazó a la Administración demandada, quedando citada para el acto de juicio y celebrado éste el día 24 de octubre de 2006, a las 11,45 horas de su mañana, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones solicitando que se dictara sentencia estimando la demanda por la que se acuerde:



GENERALITAT VALENCIANA



- a) Anular por resultar contraria a Derecho la resolución presunta del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Alicante, desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y del Profesorado de fecha 19 de mayo de 2005.
- b) Se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a que se le reconozca todos los períodos docentes no universitarios en la valoración de sus méritos docentes, y por tanto la asignación de los siguientes tramos con sus consecuentes efectos económicos en el complemento específico.
  - a. - 1º tramo desde 01/10/94 hasta 31/12/00.
  - b. - 2º tramo desde 01/01/01 hasta 31/12/05.
- c) Condenar a la Administración demandada a estar y pasar por tal resolución judicial y con las consecuencias inherentes a la misma.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte demandante, solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de las diligencias de prueba admitida con el resultado que es de ver en las actuaciones, y una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso, seguido por las normas del Procedimiento Abreviado, se observaron las formalidades legales.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso contencioso-administrativo la Resolución presunta de la Universidad de Alicante que desestima por silencio administrativo el recurso de reposición interpuesto por el recurrente en fecha 16 de junio de 2005, contra la resolución del Vicerrector de Ordenación Académica

y Profesorado de la Universidad de Alicante, de fecha 19 de mayo de 2005 que reconoce al recurrente el primer tramo del componente retributivo de méritos docentes, por el período 20/10/1995 a 31/12/2002 y se determina el siguiente tramo el 01/01/08.

Se argumenta por la parte actora en apoyo de sus pretensiones, que conforme al art. 2.3. c.) del R.D. 1086/89, y disposición adicional Sexta de dicho texto legal, de Retribuciones de Catedráticos y Profesores de Universidad en la valoración por méritos docentes y como períodos evaluables, se han de computar tanto el período de docencia universitaria como la no universitaria, ya que de entenderse lo contrario se vulneraría el principio de igualdad de reconocido en el art. 14 de la CE, así como que de conformidad con el art. 2, en sus apartados 5.2, 5.3, 5.6 y 5.7 del mismo texto legal, debería haberse entendido que el segundo tramo finaliza el 31/12/05 y sus efectos económicos debería haber tenido efecto el 01/01/06, finalmente, aduce que la resolución impugnada carece de motivación que justifique la asignación del primer tramo, así como la determinación de la fecha de inicio del segundo tramo, incidiendo en nulidad de pleno derecho al generar indefensión en el recurrente y falta al cumplimiento del procedimiento legalmente establecido, pues tras la solicitud, en momento alguno se le requirió para subsanar el período que reclama.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda alegó la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado, en cuanto refiere que el recurrente y durante los años que pretende se reconozca los efectos retributivos (de 1994 hasta el 2000) no prestó servicios encuadrado en ningún cuerpo funcional, por lo que no podía cambiar de una plaza a otra de entre las asignadas a un cuerpo funcional a efectos de lo previsto en el art. 2.5.3. del R.D. 1086/89, habiendo mantenido relaciones jurídicas subsumibles en el art. 3.3. del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por lo que concluye en modo alguno se puede entender de situación administrativa las relaciones jurídicas invocadas por el recurrente y que el R.D. 74/2000, de 21 de enero, de modificación parcial del R.D. 1068/1989, de 28 de agosto, se refiere a la actividad docente desarrollada con anterioridad en cuerpos docentes no universitarios, entre los que no se encuentra lo alegados por el actor.

**SEGUNDO.-** Comenzando por la motivación del acto administrativo impugnado y la falta de requerimiento de subsanación a la que alude el recurrente, debe advertirse que la motivación del acto administrativo que, enlaza necesariamente con el principio de proporcionalidad, pues se convierte en el cauce para el



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

control de la efectiva observancia de dicho principio administrativo, es necesario decir que el Tribunal Supremo en la sentencia del Tribunal Supremo de 27-1-03, ha declarado que *" Es reiterada la jurisprudencia (v. gr., sentencias de 5 de diciembre de 1997 EDJ 1997/10222 y 12 de enero de 1998 EDJ 1998/103), que declara que la Administración Pública, mediante la motivación de sus actos, ha de permitir comprobar que su actuación merece la conceptualización de objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines.*

*El requisito de la motivación, añade esta jurisprudencia, no se cumple con fórmulas convencionales, sino que ha de darse razón del proceso lógico y jurídico que determina la decisión. A propósito del artículo 43 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo, este Tribunal, recordando la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, ha precisado en sentencia de 16 de junio de 1982 que la motivación es necesaria para el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa por los interesados en términos que haga posible la defensa de sus derechos e intereses, y que debe darse la misma en cada caso con la amplitud necesaria para tal fin, pues sólo así puede el interesado alegar después cuanto convenga para su defensa, sin verse sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24 de la Constitución Española . "*

Sin embargo, ha dicho también, en sentencias del 25 de febrero y 7 de marzo de 1991, que *" no cabe confundir la brevedad y la concisión de los términos con la falta de motivación.*

En el presente caso se observa que a la solicitud presentada por el recurrente de evaluación de méritos docentes y reconocimiento de tramos, formulada al amparo del R.D. 1086/89, de 28 de agosto, modificado parcialmente por el R.D. 74/2000, de 21 de enero, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario, se contesta por la Universidad demandada mediante un impreso en el que se resuelve conceder por primera vez componentes por méritos docentes con la cuantía correspondiente a la categoría de titular de Escuela Universitaria, procediendo a conceder un tramo con fecha de inicio 20/10/95 y fecha final 31/12/02, fijando como próximo tramo el 01/01/08.

El art. 42.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y al notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, obligación de resolver que reitera el art. 80.4 de la misma ley cuando dice que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables, al caso



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carente de fundamento. Lo cual evidencia que quien solicita la incoación tiene derecho al trámite o en otro caso a que se motive la inadmisión, a fin de que pueda conocer las razones de la decisión y frente a la misma después alegar lo que a su derecho convenga para su defensa, sin que se le pueda causar indefensión, indefensión que puede observarse en el caso presente se ha causado al recurrente, cuando la resolución recurrida se presenta en un impreso en el que no se contiene razón alguna de los méritos docentes valorados al recurrente, ni la razón de asignación del primer tramo y fijación del futuro tramo, ni se ha concedido en su caso la posibilidad de subsanar defectos u omisiones, en consecuencia, y al estimarse conculcado el derecho de defensa de la parte ante la insuficiente motivación del acto impugnado proceda estimar el recurso interpuesto, con anulación del acto impugnado, y a si ordenar que dando trámite a la solicitud de deducida y previos los trámites pertinentes, se dicte por la Universidad demandada la resolución motivada que proceda.

**TERCERO.-** De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en la conducta de las partes a efectos de imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **III. PARTE DISPOSITIVA**

**FALLO:** Se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ contra la Resolución presunta de la Universidad de Alicante que desestima por silencio administrativo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, de fecha 19 de mayo de 2005 que reconoce al recurrente el primer tramo del componente retributivo de méritos docentes, por el periodo 20/10/1995 a 31/12/2002 y se determina el siguiente tramo el 01/01/08; acto que se anula por no ser conforme a Derecho, condenando a la Administración demandada a que, con retroacción



GENERALITAT  
VALENCIANA

de actuaciones y previos los trámites pertinentes proceda a adoptar la resolución motivada que en Derecho corresponda; sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de QUINCE DIAS, desde su notificación, ante este Juzgado, mediante escrito razonado ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA